Corte Suprema, 30/08/2010, 5334-2010

Patricia Cristina Torrejón Schellhorn con Adelmo Cortez González

Tipo: Recurso de Casación en el FondoResultado: Rechazado

Descriptor

Violencia intrafamiliar; concepto. Violencia intrafamiliar; presupuesto legales. Actos de violencia intrafamiliar sin presencia de testigos. Denuncia por violencia intrafamiliar.

Doctrina

La violencia intrafamiliar está definida por la ley como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él. En la especie, de la prueba rendida es posible establecer que existen indicios de poderes desiguales en la relación entre las partes y abuso de poder, característicos de la violencia intrafamiliar de tipo psicológico, sobre todo lo que dice relación con el acoso telefónico a la denunciante. Del informe psicológico se ha podido señalar que el denunciado tendría rasgos de descontrol de impulsos y actitud de insensibilidad y ciertos niveles de agresividad verbal, y de la denunciante que vive situaciones de daños, resulta indispensable que el denunciado se someta a un tratamiento terapéutico. Por ello, procede acoger la denuncia por violencia intrafamiliar intentada en autos.

Legislación aplicada en el fallo :

Ley N° 20066 Año 2005 Ley de Violencia Intrafamiliar art 5;

Ministros:

Héctor Patricio Figueroa Serrano; Patricio Valdés Aldunate; Rosa Egnem Saldías; Rosa María Maggi Ducommun; Urbano Marín Vallejo

Texto completo de la Sentencia

Sentencia.

A once de noviembre de dos mil nueve.

Vistos, oído y considerando:

Primero: Objetos del juicio:

1. Violencia intrafamiliar: Que comparece Patricia Cristina Torrejón Schellhorn, cédula de identidad Nº 10.841.060 4, domiciliada en calle Pedro Torres 1600, Ñuñoa, quien deduce denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su ex conviviente Adelmo Cortez González, cédula de identidad Nº 8.311.564 5, domiciliado en Recoleta 3785, Recoleta, fundado en los siguientes antecedentes:

Indica que convivió con el demandado entre enero de 2005 y mayo de 2008, de la cual nacieron dos hijos, Octavio Domingo y Martina Andrea, ambos de apellido Cortez Torrejón. Señala que se encuentra separada de él, y desde la separación, el denunciado realiza amedrentamiento velado al dejar armas de fuego, acechos, seguimientos, vigilancias y acoso hacia ella, seguido de llamadas inquisitivas. El demandado porta habitualmente armas de fuego, cortantes y contundentes que no oculta; toda esta situación la afectado en su salud mental gravemente.

El denunciado, solicita su rechazo por cuanto los supuestos actos son solo discusiones e improperios.

Segundo: Que en audiencia preparatoria celebrada en la audiencia comparecieron ambas partes junto a sus apoderados. Se procedió a determinar el objeto del juicio y los hechos a probar, citándose a audiencia de juicio.

Tercero: Que en la audiencia de juicio celebrada en la causa, comparecieron ambas partes debidamente representadas, declarándose iniciado el juicio, rindiéndose la prueba ofrecida en la preparatoria:

Cuarto: Que la parte denunciante rindió la siguiente prueba:

I. Prueba documental: Fueron incorporados mediante su lectura resumida y previa autorización de los solicitantes, los siguientes documentos:

Certificado de nacimiento de ambos hijos.

Certificado médico de 31 de agosto de 2009, extendido por el médico Mauricio Vergara González, señala que actualmente ella vive de allegada en casa de sus padres, ex pareja la tiene amenazada y ejerce violencia psicológica; se le dijo que lo denunciara porque es experto en artes marciales y maneja armas, indicaciones, mientras no se den las condiciones necesarias de resguardo de todos los miembros de la familia, es indispensable asegurar a la madre y a sus hijos prohibiendo el acceso indiscriminado del padre a su espacio de desarrollo; se sugiere psicoterapia individual con psicólogo.

2. Prueba testimonial, Blanca Eugenia Solar Zavala, cédula de identidad Nº 8.383.368 8, quien expuso que conoce a la denunciante hace como 2 años, la conoció en una empresa y después se hicieron muy amigas porque hicieron cursos de empresas y ventas, de 6:30 a 10:00, tiene 3 hijos la testigo, la razón por la que declara es que ella tiene mucho miedo, porque su ex pareja la llamaba constantemente cuando estaban en clases, ella siempre estaba con miedo, mirando hacia atrás cuando terminaban el curso, cuando se juntaban temprano, ella estaba más tranquila; ella le contaba que tenía mucho miedo, porque debe ser terrible sentirse acosada; las llamadas, ella nunca le contestaba, pero los mensajes eran de “dónde estas? y cosas así; señala que está declarando porque estima a Patricia.

Contrainterrogada, expone que no ha contado las llamadas, pero recibía varias llamadas, recurrentes y a cada rato; le consta que las llamadas eran de él, porque ella le mostraba los mensajes de voz, escuchó mensajes de voz, y veía los mensajes; estas llamadas las vio cuando estaban en clases; esa llamadas eran de amenazas, porque si a uno la llaman varias veces, 15 o 20 veces, la llama la ex pareja, s como un acoso; siempre fueron varias llamadas, no puede decir cuántas veces; esas llamadas, y los mensajes, ella siempre tenía miedo; la testigo tenia miedo por ella.

Tribunal, ellos estaban junto cuando los conoció; ellos se separaron este año porque ella se lo contó; en junio de este año empezaron en junio o julio, las clases eran dos veces a la semana; no en todas las clases percibió llamadas; y a veces en otras oportunidades; ellos tuvieron dos hijos, sabe que los ve una vez a la semana, ellos son pequeños; le parece que no sabe si ella respondió los llamados; ella vive actualmente con sus padres que la acogieron; ellos tuvieron juntos como dos años juntos; 3. Exhibición de documentos: autorización para tener pistola, y autorización para transportar armas.

Quinto: Que la parte denunciada rindió la siguiente prueba:

I. Prueba documental:

Constancia de carabineros de 8 de septiembre de 2009.

Copia de certificado de antecedentes del denunciado, sin antecedentes.

Informe psicológico de la denunciante, posee rasgos de personalidad en el rango normal, Informe psicológico del denunciado, expone que posee rasgos de personalidad que podrían ser compatibles con el artículo 5 de la ley Nº 20.066; 2. Prueba testimonial, Alexander Aaron Seelenberger Farba, 9.289.058 9, expone que es alumno de artes marciales del denunciado; por varios años; el tiene dos hijos, y no vive con su cónyuge; la relación que tiene con sus hijos es bastante buena, a pesar; fue testigo desde que volvió desde estados unidos, de que alrededor de la 1 de la tarde, lo llamaban para decirle que le habían cambiado la hora; el denunciado le ha comentado, que la relación no ha sido muy buena en el último tiempo y siempre ha escuchado una coerción de ella hacia el padre, porque ella tiene la tuición de los niños; él le comentó que tuvo una reunión con los padres de ella y que ellos les pidieron perdón, porque es buen padre.

Contrainterrogado, expresa que tiene una relación con el denunciado que es su maestro, que empezó como de maestro a discípulo, y después se fueron acercando; la naturaleza de la relación, es más de amigo que de maestro; señala que no acompaña continuamente a nadie, ha visto a la desempeña como dos o tres veces en su vida.

Karina Yael Furman Kain, 10.968.167 9, expone que conoce al denunciado este año, porque ha escuchado de él desde que hace varios años porque su marido estudiaba con él; el denunciado tiene domingos, el denunciado le habla de sus hijos constantemente; el es muy guaguatero; los adora a sus hijos, y le gustaría hacer más cosas con él, y él se complica con eso; con la madre de los niños no hay relación con ella; cuando va a visitar a los niños, la madre no está; él le ha comentado de este juicio; y le ha comentado lo triste que está por esta; le comentó que los padres de ella, no vinieron a la audiencia porque se le acercaron para pedirle perdón y que su madre estaba mal, y que le habían pedido que no siguiera.

Contrainterrogada; expone no ha tenido contacto con la familia del denunciado, no conoce a su padre, no ha ido a la casa donde viven sus hijos; no ha hablado con la ex pareja Sexto: Consejera Técnica, opina que de la prueba rendida, se ha establecido que existen indicios de poderes desiguales en la relación entre las partes, y abuso de poder que es características en la violencia intrafamiliar, de tipo psicológico, sobre todo lo que dice relación con el acoso telefónico a la denunciante; y del informe psicológico se ha podido señalar que el denunciado tendría rasgos de descontrol de impulsos y actitud de insensibilidad y ciertos niveles de agresividad verbal, y de la denunciante que vive situaciones de daños, resulta indispensable que el denunciado se someta a una tratamiento terapéutico.

Séptimo: Alegatos de clausura; el denunciante, señala que hace pocos días hizo presente que el denunciado no tiene domicilio; la denuncia formulada, se cumplen los requisitos exigidos por la ley a fin de caracterizar la violencia intrafamiliar, en este caso, no se ha tenido controversia a cerca de la existencia de convivencia, y de los hijos en común, existen informes consistentes generados por su parte y la contraria, existe lesión o daño de la denunciante, cuya magnitud es irrelevante; los hechos constitutivos de maltrato, consisten hechos de acoso; y la pregunta es si el acoso es un mal trato o buen trato, y señala que las llamadas telefónicas constantes, a distintas horas, insistiendo en ello, sí es maltrato constitutivo de maltrato intrafamiliar; las penas, que solicitan es que se radicalicen algunas cautelares en tanto no se cumplan ciertas condiciones; por ejemplo que el denunciado no. tiene domicilio conocido; tiene permiso de transporte de armas vencido de este año; existe caducidad en materia de armas; es irrelevante el transporte del porte de un arma en estos casos, cuando su víctima no tiene posibilidad alguna de defenderse; respecto de la peligrosidad de él, es que estando en buenas condiciones de salud, ha cumplido las restricciones, pero cuando ha hecho uso de alcohol, por lo que le solicita se le prohíba la tenencia y porte de armas.

La demandada señala que analizando los argumentos de la demandante, señala que en su denuncia, se señala amedrentamiento, llamadas inquisitivas, y ninguno de esos hechos han sido probadas, sino que sólo en forma general, no amerita ninguna responsabilidad, no ha nada, no ha fechas; los testigos que trajeron las partes, los de ella, no fueron asertivos,, a diferencia de los testigos de su parte; los problemas los tiene con la madre de los niños y no con ellos, por ello se puede interpretar como que no se preocupa de sus hijos, el podrá tener algunos rasgos de narcisismo, o carácter fuerte, pero no existen patologías; no existe ningún antecedente para estimar que existe violencia intrafamiliar; solicita se rechace la denuncia. No tiene ningún inconveniente que se mantenga cautelares de no acercarse.

Séptimo: Que de la prueba rendida en la audiencia, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Esto es, de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, han quedado acreditados los siguientes hechos:

a) Que las partes mantuvieron una relación sentimental de convivencia, de la que nacieron dos hijos.

b) Que en la actualidad, ambas partes se encuentran separados.

c) Que desde que se produjo la separación, el denunciado ha incurrido en conductas de acoso a la denunciante, materializadas por las llamadas telefónicas constantes e insistentes a la actora.

d) Que la actora presenta un diagnóstico de Depresión Severa, en contexto de Separación de pareja y violencia intrafamiliar.

e) Que la denunciante presenta un estado de estrés alto, compatible con la vulneración que experimentan mujeres que han sufrido o sufren maltrato psicológico al interior de su relación de convivencia.

f) Que el denunciado mantiene en su poder un arma de fuego, Para Ordnance, número de serie RL 6995, calibre 45, con número de permiso 3178014, y que tuvo permiso para transportarla hasta enero de 2009.

g) Que el denunciado es profesor de artes marciales.

Octavo: Que en efecto, la testigo presentada por la actora, expone hechos presenciados directamente por ella, en términos de observar las constantes llamadas telefónicas y mensajes de texto que el denunciado formulaba a la denunciante. Por su parte, el certificado médico extendido a la actora, por el médico Mauricio Vergara, da cuenta de la patología que afecta a la demandante situando a la misma en un contexto de violencia intrafamiliar. Este diagnóstico es de alguna forma refrendado por el informe psicológico a ella practicado por la psicóloga Fedora Thamar Álvarez, la que indica en sus conclusiones que la denunciante no presenta patologías mentales, y existen elementos suficientes para constatar un estado de estrés que subsiste pese a la terapia psicológica que actualmente ella sigue y a la orden de alejamiento, circunstancia que es compatible con la vulneración que siente ( sensación de acoso, temor a ser agredida y otros), que se advierten en mujeres que sufren o han sufrido maltrato psicológico al interior de su relación de convivencia.

Noveno: Que también es un indicador cierto del temor que sufre la denunciante, el hecho real de que el denunciado mantiene en su poder un arma de fuego, ya que las máximas de la experiencia, nos indican que existe un temor real en personas que se encuentran vinculadas a otros que poseen este tipo de armamento, en términos de que sean ocupados en su contra; así lo demuestra las numerosas noticias que hablan de mujeres agredidas por sus parejas o ex parejas con armas de todo tipo, temor que lamentablemente se ha instalado en el inconsciente colectivo.

Décimo: Que por otro lado, resulta necesario indicar que los testigos presentados por el denunciado, expresan por el conocimiento obtenido por sus propios sentidos, que aquél es profesor de artes marciales, que se trata de una persona normal, y que en el caso del primero, ha sido una persona muy importante en su vida. Sin embargo, resulta claro que estos testigos no tienen una relación diaria con el denunciado, como para asegurar que los actos denunciados se realizan efectivamente o no; son más bien testigos de conducta del denunciado, por lo que no generan convicción a esta magistrado acerca de la no ocurrencia de los hechos denunciados, sino que más bien en la forma que el demandado se relaciona con sus estudiantes.

Décimo: Que cabe señalar, además, que el informe psicológico del demandado, practicado por la psicóloga Fedora Thamar Álvarez Vega, indica en sus conclusiones que el evaluado posee rasgos de personalidad que podrían ser compatibles con el artículo 5 de la ley Nº 20.066, sobre todo en lo que dice relación con Violencia intrafamiliar de tipo psicológico. Indica el informe que los antecedentes que indican que podría llegar al abuso psicológico, son un nivel elevado de rigidez mental y emocional; actitud arrogante y descalificativa en relación a personas y/ o situaciones que no merezcan su interés; nivel elevado de agresividad verbal en contra de su expareja.

Undécimo: Que el artículo 5 de la ley Nº 20.066, define a la violencia intrafamiliar, como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él.

Duodécimo: Queden la presente causa, a juicio de esta sentenciadora, se dan los presupuestos exigidos en la ley, toda vez que estamos frente a una conducta de acoso a la denunciante, materializada principalmente por las constantes llamadas telefónicas y de mensajes de texto, a toda hora y en cualquier lugar, lo que si bien, por sí solo, no puede ser considerado maltrato, lo cierto es que, los informes psicológicos de ambos, corroboran lo concluido, por cuanto tenemos a una víctima, con daño y perfil de tal, y a un agresor, con indicadores psicológicos de posible agresor.

Decimotercero: Que finalmente es importante señalar que el testigo del denunciado expresó que las partes tenían conflictos porque no lo dejaban ver a sus hijos, y que en una ocasión presenció cómo le decían telefónicamente que no podía ir a buscar a los hijos de ambos; que tal situación podría indicar una disfunción familiar, pero ello no descarta la existencia de violencia intrafamiliar; por el contrario, estima esta magistrado, ya que las herramientas de las máximas de la experiencia y de la lógica así lo indican, que los actos de violencia intrafamiliar se generan al interior de la familia, en muchas ocasiones sin la presencia de testigos, atendido la intimidad que se generan en las mismas, y este orden de ideas, existe un círculo casi imposible de quebrar, ya que la violencia generará roces en la forma de relacionarse con los hijos, o bien, estos roces generan la violencia intrafamiliar, y comprender qué fue primero, resulta imposible de dilucidar en materias tan delicadas y complejas como lo son las relaciones de familia.

Decimocuarto: Que por lo anteriormente expuesto, se concluye que los actos del denunciado son constitutivos de violencia intrafamiliar y que el responsable de los mismo es el propio denunciado, ya que se trata de llamadas y mensajes desde su celular, por cuanto esto no fue controvertido por las partes, de modo tal, que se acogerá la denuncia según se dirá en lo resolutivo del fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la ley Nº 19.968, y artículo 5 y siguientes de la ley Nº 20.0661, se resuelve:

I. Que se acoge la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta y se condena al denunciado Adelmo Cortez González, cédula de identidad Nº 8.311.564 5, al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del Gobierno Regional de Santiago.

II. Se prohíbe al denunciado acercase a la denunciante por el término de un año a contar que la presente sentencia cause ejecutoria.

III. Se prohíbe el porte y tenencia del arma inscrita a nombre del denunciado, pistola Para Ordnance, número de serie RL 6995, calibre 45, con número de permiso 3178014. Ofíciese a la Dirección General de Movilización y se decreta su comiso, debiendo ser retirada por Carabineros de Chile desde el lugar en el que se encuentre y remitida a los Arsenales de Guerra de la Dirección de Movilización Nacional, IV. Se ordena la asistencia del denunciado a un programa terapéutico, destinado a tratar su problemática en descontrol de impulsos y perfil de agresor en contexto de violencia intrafamiliar, a ser desarrollado en el Centro clínico Terapéutico Templanza, ubicado en José Miguel De La Barra 508, dpto. 5, Santiago. Fono: 6334510. Esta institución deberá informar al Tribunal acerca del tratamiento sugerido, su inicio y término.

V. Que se condena en costas al denunciado.

VI. Ofíciese al Registro Civil para los fines pertinentes una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Las medidas decretadas lo serán por el término de un año a contar que la presente sentencia cause ejecutoria.

Notifíquese a los apoderados de las partes por correo electrónico.

Anótese, regístrese, archívese, Dictada por don Karen Hoyuelos De Luca, Juez Titular del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

RIT: C F 2411 2009.

RUEC: 09 2 0283253 6.

C.A. de Santiago Santiago, diecinueve de mayo de dos mil diez.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto en estrados, y lo dispuesto en el Art. 67 y siguientes de la ley Nº 19.968 de Tribunales de Familia, se confirma la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil nueve, dictada por el 1º Juzgado de Familia de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, conformada por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante señor Enrique Pérez Levetzow.

Rol Nº Familia 3326 2009.

Santiago, treinta de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el denunciado a fojas 54.

Segundo: Que el recurso se asila en la infracción de los artículos 66 y 32 de la ley 19.968. Sostiene el recurrente, en síntesis, que los sentenciadores incurrieron en un error de derecho al concluir que cometió actos de violencia intrafamiliar, no siendo lógico que llamadas telefónicas puedan constituir un atentado de esta naturaleza.

Tercero: Que el recurso no podrá prosperar, toda vez que conforme el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil la casación en el fondo se concede para invalidar sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley que haya influido en lo dispositivo del fallo, esto es, que contienen errores de derecho consistentes en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, lo que no se denuncia en la especie, desde que el libelo se sustenta únicamente en el quebrantamiento de disposiciones legales que no tienen dicho carácter.

Cuarto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas se desestima el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 54, contra la sentencia de diecinueve de mayo del año en curso, escrita a fojas 53.

Regístrese y devuélvanse, con su agregado.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio. Figueroa S. Santiago 30 de agosto de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señorita Ruby Vanesa Sáez Landaur.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el estado diario la resolución precedente.

Rol Nº 5.334 10.